

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN**Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis***

(2022/C 435/05)

El 15 de noviembre de 2022, la Comisión ha aprobado el contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*.

Dicho proyecto de Reglamento de la Comisión, que se adjunta como anexo de la presente Comunicación, está abierto a consulta pública en la siguiente dirección: https://competition-policy.ec.europa.eu/public-consultations_en

ANEXO

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de ...
relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
a las ayudas *de minimis*

PROYECTO

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 1,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación estatal que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión con arreglo al artículo 108, apartado 3, del Tratado. No obstante, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, el Consejo puede determinar las categorías de ayudas que quedan exentas de esta obligación de notificación. De conformidad con el artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a dichas categorías de ayudas estatales. Con arreglo al Reglamento (UE) 2015/1588 ⁽²⁾, el Consejo decidió, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, que las ayudas *de minimis* (es decir, las ayudas concedidas a una misma empresa durante un período dado que no superen un determinado importe fijo) podían constituir una de estas categorías. Sobre esta base, se considera que las ayudas *de minimis* no cumplen todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, no están sujetas al procedimiento de notificación.
- (2) En numerosas decisiones, la Comisión ha aclarado el concepto de «ayuda» a efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. La Comisión también se ha manifestado sobre su política relativa a un límite máximo *de minimis* por debajo del cual puede considerarse que no es aplicable el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Lo hizo inicialmente en su Comunicación relativa a las ayudas *de minimis* ⁽³⁾ y, posteriormente, en los Reglamentos (CE) n.º 69/2001 ⁽⁴⁾, (CE) n.º 1998/2006 ⁽⁵⁾ y (UE) n.º 1407/2013 ⁽⁶⁾ de la Comisión. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, resulta oportuno revisar algunas de las condiciones que en él se establecen.
- (3) Procede aumentar el límite máximo de las ayudas *de minimis* que una única empresa puede recibir por Estado miembro a lo largo de un período de tres años hasta los 275 000 EUR. Este límite máximo refleja la inflación registrada desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, así como la evolución probable que indican las estimaciones durante el período de validez del presente Reglamento. Este límite máximo es necesario para garantizar que no pueda considerarse que ninguna de las medidas a las que es de aplicación el presente Reglamento tiene efectos sobre el comercio entre los Estados miembros o efectos de falseamiento efectivo o potencial de la competencia.

⁽¹⁾ DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 248 de 24.9.2015, p. 1).

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 379 de 28.12.2006, p. 5).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

- (4) A efectos de las normas en materia de competencia establecidas en el Tratado, debe entenderse por «empresa» cualquier entidad, sea persona física o persona jurídica, que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación (7). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aclarado que debe considerarse que una entidad que posee participaciones de control en una sociedad y que ejerce efectivamente dicho control interviniendo directa o indirectamente en la gestión de la misma participa en la actividad económica de dicha sociedad. Por lo tanto, la propia entidad debe considerarse una empresa en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE (8). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que todas las entidades que estén controladas (de hecho o de derecho) por una misma entidad deben considerarse una única empresa (9). En aras de la seguridad jurídica y con el fin de reducir la carga administrativa, el presente Reglamento debe establecer una lista de criterios exhaustiva y clara para determinar cuándo dos o más empresas del mismo Estado miembro deben ser consideradas una única empresa. La Comisión ha seleccionado criterios apropiados a los efectos del presente Reglamento a partir de criterios consolidados para determinar qué se entiende por «empresas vinculadas» como parte de la definición de pequeñas y medianas empresas (pymes) que figura en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (10) y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión (11). Estos criterios deben ser aplicables, habida cuenta del ámbito de aplicación del presente Reglamento, tanto a las pymes como a las grandes empresas, y deben garantizar que un grupo de empresas vinculadas se considere una misma empresa a efectos de la aplicación de la norma *de minimis*. Sin embargo, las empresas que no tienen ninguna relación entre sí, salvo el hecho de que cada una de ellas tenga un vínculo directo con el mismo organismo u organismos públicos, no se consideran vinculadas entre sí. Por consiguiente, se tiene en cuenta la situación específica de las empresas controladas por el mismo organismo público, u organismos públicos, que puedan tener un poder de decisión autónomo.
- (5) Con el fin de tener en cuenta el pequeño tamaño medio de las empresas que operan en el sector del transporte de mercancías por carretera y la inflación registrada desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, así como a la evolución probable que indican las estimaciones durante el período de validez del presente Reglamento, procede aumentar el límite máximo a 137 500 EUR para las empresas que realizan servicios de transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena. La prestación de un servicio integrado en el que la operación de transporte solo sea un elemento, como los servicios de mudanza, los servicios de correo postal o de mensajería, o los servicios de recogida y transformación de residuos, no debe considerarse un servicio de transporte.
- (6) Habida cuenta de las normas especiales aplicables a los sectores de la producción primaria de productos agrícolas, la pesca y la acuicultura y del riesgo de que ayudas de importes inferiores al límite máximo establecido en el presente Reglamento pudieran, no obstante, cumplir los criterios que figuran en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, el presente Reglamento no debe ser aplicable a dichos sectores.
- (7) Considerando las semejanzas entre la transformación y la comercialización de productos agrícolas y de productos no agrícolas, el presente Reglamento debe ser aplicable a la transformación y a la comercialización de productos agrícolas, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Las actividades en la explotación necesarias para preparar un producto para la primera venta (por ejemplo, cosecha, cortado y trilla de cereales, o envasado de huevos) o la primera venta a revendedores o transformadores no deben considerarse transformación y comercialización a este respecto.
- (8) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que, desde el momento en que la Unión adopta una normativa por la que se establece una organización común de mercado en un determinado sector agrícola, los Estados miembros tienen que abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda infringir esa normativa o establecer excepciones a ella (12). Por esta razón, el presente Reglamento no debe ser aplicable a las ayudas cuyo importe se haya determinado en función del precio o de la cantidad de productos adquiridos o comercializados. Tampoco debe ser aplicable a las ayudas que estén vinculadas a una obligación de compartir la ayuda con productores primarios.

(7) Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, Ministero dell'Economia e delle Finanze/Cassa di Risparmio di Firenze y otros, C-222/04, ECLI:EU:C:2006:8.

(8) *Ibidem*, apartados 112 y 113.

(9) Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2002, Países Bajos/Comisión, C-382/99, ECLI:EU:C:2002:363.

(10) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

(11) Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

(12) Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2002, Francia/Comisión, C-456/00, ECLI:EU:C:2002:753, apartado 31.

- (9) El presente Reglamento no debe ser aplicable a las ayudas a la exportación ni a las ayudas condicionadas a la utilización de productos o servicios nacionales con preferencia sobre los importados. Concretamente, no debe ser aplicable a las ayudas destinadas a financiar el establecimiento y explotación de una red de distribución en otros Estados miembros o terceros países. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que el Reglamento (CE) n.º 1998/2006 «no excluye a cualquier ayuda que pudiera tener alguna incidencia en las exportaciones, sino solo a las que tengan por objeto directo, por la propia forma que adoptan, apoyar las ventas en otro Estado»⁽¹³⁾. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales, o los costes de estudios o de servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado en otro Estado miembro o un tercer país no constituyen, en general, ayudas a la exportación.
- (10) El período de tres años que debe tenerse en cuenta a efectos del presente Reglamento debe evaluarse de forma continua. Para cada nueva concesión de ayudas *de minimis* debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas *de minimis* concedido en el ejercicio fiscal de que se trate y en los dos ejercicios fiscales anteriores.
- (11) Si una empresa opera en sectores excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento y también opera en otros sectores o desarrolla otras actividades, el presente Reglamento debe ser aplicable a esos otros sectores o actividades siempre y cuando el Estado miembro de que se trate garantice que las actividades de los sectores excluidos no se beneficien de las ayudas *de minimis* (por medios adecuados, como la separación de actividades o la separación de cuentas). Este principio debe aplicarse asimismo a las empresas que operan en sectores a los que se aplican límites máximos *de minimis* inferiores. Si no se puede garantizar que las actividades de los sectores a los que se aplican límites máximos *de minimis* inferiores únicamente se beneficien de las ayudas *de minimis* hasta dichos límites máximos inferiores, debe aplicarse a todas las actividades de la empresa el límite máximo más bajo.
- (12) Procede establecer, en el presente Reglamento, normas que garanticen la imposibilidad de eludir las intensidades máximas de ayuda establecidas en determinados reglamentos o en determinadas decisiones de la Comisión. También deben establecerse normas de acumulación claras y de fácil aplicación.
- (13) El presente Reglamento no excluye la posibilidad de que se considere que una medida no es ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado por motivos distintos de los previstos en él, por ejemplo, cuando la medida cumpla el principio del operador privado en una economía de mercado o no lleve aparejada una transferencia de recursos públicos. En concreto, la financiación de la Unión gestionada de forma centralizada por la Comisión que no quede directa ni indirectamente bajo el control del Estado miembro no constituye ayuda estatal. No debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si se respeta el límite máximo pertinente.
- (14) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la eficacia del seguimiento, el presente Reglamento solo debe ser de aplicación a las ayudas *de minimis* cuyo equivalente de subvención bruto pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad alguna de efectuar una evaluación del riesgo («ayuda transparente»). Ese cálculo puede realizarse con precisión, por ejemplo, en el caso de las subvenciones, las bonificaciones de intereses, las exenciones fiscales limitadas u otros instrumentos que llevan asociado un tope, con el cual se garantiza que no se supere el límite máximo pertinente. La fijación de un tope supone que, si no se conoce el importe exacto de la ayuda, el Estado miembro ha de presumir que dicho importe es igual al tope, con el fin de evitar que varias ayudas juntas sobrepasen el límite máximo establecido en el presente Reglamento y de aplicar las normas sobre acumulación.
- (15) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la correcta aplicación del límite máximo *de minimis*, todos los Estados miembros deben aplicar el mismo método de cálculo. Para facilitar el cálculo, los importes de las ayudas que no adopten la forma de subvención en efectivo deben convertirse en su equivalente de subvención bruto. Para calcular el equivalente de subvención bruto de las categorías transparentes de ayuda distintas de las subvenciones o de las ayudas pagaderas en varios plazos, deben utilizarse los tipos de interés de mercado vigentes en el momento de la concesión de la ayuda. Con vistas a aplicar de una manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre ayudas estatales, debe entenderse que los tipos de mercado aplicables a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia contemplados en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización⁽¹⁴⁾.

⁽¹³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2018, «ZPT» AD/Narodno sabranie na Republika Bulgaria y otros, C-518/16, ECLI:EU:C:2018:126, apartado 55.

⁽¹⁴⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6).

- (16) Las ayudas consistentes en préstamos, incluidas las ayudas *de minimis* a la financiación de riesgo que adoptan la forma de préstamos, deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes si se ha calculado su equivalente de subvención bruto sobre la base de los tipos de interés de mercado aplicables en el momento de la concesión de la ayuda. A fin de simplificar la tramitación de los préstamos de pequeña cuantía y corta duración, el presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe como la duración del préstamo. Puede considerarse que los préstamos que estén garantizados por una garantía real de, como mínimo, el 50 % del préstamo y que no superen ya sea 1 375 000 EUR para una duración de cinco años, ya sea 687 500 EUR para una duración de diez años, tienen un equivalente de subvención bruto que no supera el límite máximo *de minimis*. Esta consideración se basa en la experiencia de la Comisión y tiene en cuenta la inflación registrada desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión y la evolución probable que indican las estimaciones durante el período de validez del presente Reglamento. Teniendo en cuenta las dificultades para determinar el equivalente de subvención bruto de las ayudas concedidas a empresas que puedan no ser capaces de rembolsar el préstamo, dicha regla no debe ser aplicable a tales empresas.
- (17) Las ayudas consistentes en aportaciones de capital no deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes, salvo si el importe total de la aportación pública no sobrepasa el límite máximo *de minimis*. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgo que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital, según se establece en las directrices sobre financiación de riesgo ⁽¹⁵⁾, no deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes, a menos que la medida en cuestión aporte una cantidad de capital que no sobrepase el límite máximo *de minimis*.
- (18) Las ayudas consistentes en garantías, incluidas las ayudas *de minimis* a la financiación de riesgo en forma de garantías, deben considerarse transparentes si el equivalente de subvención bruto se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión para el tipo de empresa de que se trate ⁽¹⁶⁾. A fin de simplificar la tramitación de las garantías de corta duración que garanticen hasta el 80 % de préstamos relativamente pequeños, el presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe del préstamo subyacente como la duración de la garantía. Esta norma no debe ser aplicable a garantías sobre operaciones subyacentes que no constituyan un préstamo, tales como las garantías sobre transacciones de capital. Cuando: i) la garantía no sea superior al 80 % del préstamo subyacente; ii) el importe garantizado no exceda de 2 062 500 EUR; y iii) la duración de la garantía no exceda de cinco años, debe considerarse que la garantía tiene un equivalente de subvención bruto que no supera el límite máximo *de minimis*. Lo mismo se aplica en los casos en que: i) la garantía no exceda del 80 % del préstamo subyacente; ii) el importe garantizado no exceda de 1 031 250 EUR; y iii) la duración de la garantía no exceda de diez años. Además, los Estados miembros pueden utilizar un método para calcular el equivalente de subvención bruto de las garantías que haya sido notificado a la Comisión en virtud de otro Reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento y que haya sido aceptado por la Comisión por considerar que se ajustaba a la Comunicación sobre la garantía ⁽¹⁷⁾, o cualquier comunicación que la suceda, siempre y cuando el método aceptado se refiera expresamente al tipo de garantía y al tipo de operación subyacente en cuestión como parte de la aplicación del presente Reglamento. Teniendo en cuenta las dificultades para determinar el equivalente de subvención bruto de las ayudas concedidas a empresas que puedan no ser capaces de rembolsar el préstamo, dicha regla no debe ser aplicable a tales empresas.
- (19) En caso de que un régimen de ayudas *de minimis* se aplique a través de intermediarios financieros, debe garantizarse que dichos intermediarios no reciben ninguna ayuda estatal. Esto puede hacerse, por ejemplo, exigiendo a los intermediarios financieros beneficiarios de una garantía del Estado que paguen una prima conforme al mercado o que repercutan completamente cualquier ventaja a los beneficiarios finales, o respetando el límite máximo *de minimis* y las demás condiciones del presente Reglamento a nivel de los intermediarios.
- (20) Previa notificación de un Estado miembro, la Comisión debe examinar si una medida que no consista en una subvención, préstamo, garantía, aportación de capital o medida de financiación de riesgo que adopte la forma de inversión de capital o cuasicapital da lugar a un equivalente de subvención bruto que no exceda del límite máximo *de minimis* y, por lo tanto, puede entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁵⁾ Comunicación de la Comisión – Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo (DO C 508 de 16.12.2021, p. 1).

⁽¹⁶⁾ Por ejemplo, la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10).

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*.

- (21) La Comisión tiene el deber de velar por que las normas sobre ayudas estatales se cumplan y se ajusten al principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Los Estados miembros deben facilitar el cumplimiento de esta tarea estableciendo los instrumentos necesarios para garantizar que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa en virtud de la norma *de minimis* no supere el límite máximo total admisible. Conviene que los Estados miembros estén obligados a controlar la ayuda concedida para garantizar que no se sobrepasan los límites máximos aplicables y que se respetan las reglas en materia de acumulación. Para cumplir esta obligación, los Estados miembros deben facilitar información completa sobre las ayudas *de minimis* concedidas en un registro a escala nacional o de la Unión y comprobar que cualquier nueva concesión de ayuda no supera el límite máximo pertinente.
- (22) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y, en particular, de la frecuencia con la que hay que revisar generalmente la política relativa a las ayudas estatales, el presente Reglamento debe tener un período de aplicación limitado. En caso de que el presente Reglamento deba expirar sin ser prorrogado, los Estados miembros dispondrán de un período de adaptación de seis meses por lo que se refiere a las ayudas *de minimis* contempladas en él.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas concedidas a las empresas de todos los sectores, con excepción de:
 - a) las ayudas concedidas a las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, cubiertas por el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 ⁽¹⁸⁾;
 - b) las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;
 - c) las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:
 - 1) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
 - 2) cuando la ayuda se supedita a su repercusión, total o parcial, a los productores primarios;
 - d) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y el funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora;
 - e) las ayudas condicionadas a la utilización de productos y servicios nacionales frente a los productos y servicios importados.
2. Si una empresa opera en los sectores contemplados en el apartado 1, letras a), b) o c), y también en uno o más sectores o desarrollando otras actividades incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, este será aplicable a las ayudas concedidas en relación con esos sectores o actividades, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la separación de cuentas, que las actividades de los sectores excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento no se benefician de las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «productos agrícolas»: los productos enumerados en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca y de la acuicultura contemplados en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013;

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

- b) «transformación de productos agrícolas»: toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, salvo las actividades agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para su primera venta;
- c) «comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exposición con destino a la venta, la oferta en venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al comercio, con excepción de la primera venta de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.

2. A los efectos del presente Reglamento, la noción de «única empresa» incluye todas las empresas que tengan al menos uno de los siguientes vínculos entre sí:

- a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
- b) una empresa tiene derecho a nombrar o separar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de otra empresa;
- c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
- d) una empresa, accionista de otra o asociada a ella, controla por sí sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en las letras a) a d) a través de otra u otras empresas también se considerarán una única empresa.

Artículo 3

Ayudas de minimis

1. Se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento no reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

2. El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por un Estado miembro a una única empresa no excederá de 275 000 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por un Estado miembro a una única empresa que realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera no excederá de 137 500 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Si una empresa realiza por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera y también otras actividades a las que sea aplicable el límite máximo de 275 000 EUR, la empresa quedará sujeta al límite máximo de 275 000 EUR siempre y cuando el Estado miembro de que se trate garantice, a través de medios adecuados como la separación de actividades o la separación de cuentas, que la parte de las ayudas que beneficia a la actividad de transporte de mercancías por carretera no excede de 137 500 EUR y que ninguna ayuda *de minimis* se utiliza para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

3. Las ayudas *de minimis* se considerarán concedidas en el momento en el que se confiera a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable, con independencia de la fecha de pago de la ayuda *de minimis* a la empresa.

4. Los límites máximos establecidos en el apartado 2 serán aplicables cualquiera que sea la forma de la ayuda *de minimis* o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda concedida por el Estado miembro esté financiada total o parcialmente mediante recursos de la Unión. El período de tres ejercicios fiscales se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados por la empresa en el Estado miembro de que se trate.

5. A los efectos de los límites máximos pertinentes establecidos en el apartado 2, las ayudas se expresarán como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de deducir los impuestos u otras cargas. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será su equivalente de subvención bruto.

Las ayudas pagaderas en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento en que se concedan. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el tipo de actualización aplicable en el momento de concesión de la ayuda.

6. En caso de que se supere el límite máximo pertinente establecido en el apartado 2 por la concesión de nuevas ayudas *de minimis*, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

7. En el caso de fusiones o adquisiciones de empresas, todas las ayudas *de minimis* concedidas anteriormente a cualquiera de las empresas que se fusionen se tendrán en cuenta para determinar si la concesión de una nueva ayuda *de minimis* a la nueva empresa o a la empresa adquiriente supera el límite máximo pertinente. Las ayudas *de minimis* concedidas legalmente antes de la fusión o adquisición seguirán siendo legales.

8. En caso de que una empresa se separe en dos o más empresas independientes, las ayudas *de minimis* concedidas antes de la separación se asignarán a la empresa que se haya beneficiado de ellas, que es, en principio, la empresa que asume las actividades para las que se hayan concedido las ayudas *de minimis*. Si dicha asignación no fuera posible, las ayudas *de minimis* se asignarán proporcionalmente sobre la base del valor contable del capital social de las nuevas empresas en la fecha efectiva de la separación.

Artículo 4

Cálculo del equivalente de subvención bruto

1. El presente Reglamento solamente será aplicable a las ayudas cuyo equivalente de subvención bruto pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayudas transparentes»).

2. Las ayudas consistentes en subvenciones o bonificaciones de intereses se considerarán ayudas *de minimis* transparentes.

3. Las ayudas consistentes en préstamos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si:

- a) el beneficiario no está incurso en un procedimiento de insolvencia colectiva ni reúne los requisitos para quedar sometido a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de sus acreedores en virtud del Derecho interno que le corresponda. En el caso de grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de B-, como mínimo; y
- b) el préstamo está garantizado por una garantía real que cubra al menos el 50 % del mismo y ascienda bien a 1 375 000 EUR (o 687 500 EUR en el caso de las empresas que realicen operaciones de transporte de mercancías por carretera) a lo largo de cinco años, bien a 687 500 EUR (o 343 750 EUR en el caso de empresas que realicen operaciones de transporte de mercancías por carretera) a lo largo de diez años; si el préstamo concedido es de cuantías inferiores a las indicadas o tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruto se calculará como una parte proporcional del límite máximo correspondiente establecido en el artículo 3, apartado 2; o
- c) el equivalente de subvención bruto se ha calculado sobre la base del tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

4. Las ayudas consistentes en aportaciones de capital solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si la cuantía total de la aportación pública no supera el límite máximo *de minimis*.

5. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgo que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el capital aportado a una única empresa no sobrepasa el límite máximo *de minimis*.

6. Las ayudas consistentes en garantías se tratarán como ayudas *de minimis* transparentes si:

- a) el beneficiario no está incurso en un procedimiento de insolvencia colectiva ni reúne los requisitos para quedar sometido a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de sus acreedores en virtud del Derecho interno que le corresponda. En el caso de grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de B-, como mínimo; y

- b) la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y, bien el importe garantizado es de 2 062 500 EUR (o 1 031 250 EUR en el caso de las empresas que realicen operaciones de transporte de mercancías por carretera), y la duración de la garantía es de cinco años, bien el importe garantizado es de 1 031 250 EUR (o 515 625 EUR en el caso de las empresas que realicen operaciones de transporte de mercancías por carretera) y la duración de la garantía es de diez años; si el importe garantizado es inferior a estos importes o la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruto de la garantía se calculará como una parte proporcional del límite máximo correspondiente establecido en el artículo 3, apartado 2; o
 - c) el equivalente de subvención bruto se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión; o
 - d) antes de aplicarse,
 - 1) la metodología utilizada para calcular el equivalente de subvención bruto de la garantía ha sido notificada a la Comisión con arreglo a otro reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento y aceptada por ella, al ajustarse a la Comunicación sobre ayudas en forma de garantía, o a cualquier comunicación que suceda a esta, y
 - 2) dicha metodología se refiere de forma explícita al tipo de garantía y al tipo de transacción subyacente concernidas en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.
7. Las ayudas consistentes en otros instrumentos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el instrumento lleva asociado un tope que garantice que no se supere el límite máximo pertinente.

Artículo 5

Acumulación

1. Las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión⁽¹⁹⁾ hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.
2. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayudas estatales para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o importe de ayudas más elevado correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión.

Artículo 6

Supervisión

1. Cuando un Estado miembro se proponga conceder una ayuda *de minimis* a una empresa con arreglo al presente Reglamento, deberá informar por escrito a dicha empresa sobre el importe previsto de la ayuda expresado en equivalente de subvención bruto y sobre su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando la ayuda *de minimis* se conceda a distintas empresas con arreglo al presente Reglamento sobre la base de un régimen en el marco del cual esas empresas reciban distintos importes de ayuda individual, el Estado miembro interesado podrá optar por cumplir esta obligación informando a las empresas de una suma fija correspondiente al importe máximo de ayuda que se concederá con arreglo a dicho régimen. En estos casos, la suma fija se utilizará para determinar si se respeta o no el límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2. Antes de conceder la ayuda, el Estado miembro obtendrá de la empresa de que se trate una declaración, escrita o en soporte electrónico, referente a todas las demás ayudas *de minimis* recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos *de minimis*.

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L 114 de 26.4.2012, p. 8);

2. Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de un registro central de ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre todas las ayudas *de minimis* concedidas por cualquier autoridad del Estado miembro de que se trate. El registro central de ayudas *de minimis* se creará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. El registro central de ayudas *de minimis* debe crearse de forma que permita un fácil acceso a la información. La información deberá publicarse en un formato de hoja de cálculo no protegido por derechos de autor que permita buscar, extraer y descargar los datos y publicarlos fácilmente en internet, por ejemplo, en formato CSV o XML. El registro central de ayudas *de minimis* debe ser accesible a través de un sitio web sin restricciones, como el registro previo de los usuarios. Alternativamente, los Estados miembros pueden facilitar información completa sobre todas las ayudas *de minimis* concedidas por cualquier autoridad del Estado miembro de que se trate en un registro a escala de la Unión. El apartado 1 dejará de ser aplicable a partir del momento en que la información del registro central abarque un período de tres ejercicios fiscales.

3. Un Estado miembro solo concederá nuevas ayudas *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa de que se trate sobrepase el límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, y que se cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros publicarán la siguiente información en el registro central de ayudas *de minimis* a escala nacional o de la Unión: identificación del beneficiario ⁽²⁰⁾, importe de la ayuda, fecha de concesión, autoridad que concede la ayuda, instrumento de ayuda y sector implicado sobre la base de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea («nomenclatura NACE») ⁽²¹⁾.

5. Los Estados miembros registrarán y recopilarán toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros incluirán toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales se conservarán durante diez años a partir de la fecha de concesión de la ayuda. Los registros relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* se conservarán durante diez años a partir de la fecha de concesión de la última ayuda individual en el marco del régimen en cuestión.

6. Previa solicitud por escrito de la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que aquella considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, el importe total de la ayuda *de minimis* con arreglo al presente Reglamento y a otros reglamentos *de minimis* recibida por cualquier empresa.

Artículo 7

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor si tales ayudas reúnen todas las condiciones establecidas en él. La Comisión evaluará toda ayuda que no cumpla esas condiciones con arreglo a los marcos, directrices y comunicaciones pertinentes.

2. Se considerará que cualquier ayuda *de minimis* individual concedida entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023 y que cumpla las condiciones fijadas en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 no cumple todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, estará exenta del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

3. Al final del período de validez del presente Reglamento, este seguirá siendo aplicable a cualquier régimen de ayudas *de minimis* que cumpla las condiciones del presente Reglamento durante un período adicional de seis meses.

⁽²⁰⁾ La identificación del beneficiario incluirá el nombre del beneficiario y su identificador (número de identificación y tipo de identificación).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

*Artículo 8***Entrada en vigor y período de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2030.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN
